



Comisión Seccional de  
Disciplina Judicial  

---

Valle del Cauca

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL  
CAUCA**

**SALA UNITARIA  
APROBADO EN ACTA N°092**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO**

**RADICADO NO. 76-001-25-02-000-2023-00982-00**

**Santiago de Cali, Valle, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

**OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto de la queja elevada por los ciudadanos OMAR ANDRÉS LLANTEN BUZZY y LEANDRO LLANTEN BUZZI en contra del profesional del derecho MAURICIO GARCÍA COLLAZOS, pronunciamiento que se realiza en Sala Unitaria.

**Competencia.** Esta Corporación es competente para conocer en primera instancia de los procesos que se adelanten en contra de todos los abogados que en ejercicio de su profesión que incurran en faltas disciplinarias descritas en la Ley 1123 de 2.007, de conformidad con lo establecido en el parágrafo transitorio No. 1 del artículo 257 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2.015, que en sus incisos 2º y 4º señala de manera concreta: “(...) *Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (...).* (...) *Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial*”.

## HECHOS Y CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. **Hechos.** Mediante escrito elevado por los ciudadanos OMAR ANDRÉS LLANTEN BUZZY y LENADRO LLANTEN BUZZI, se interpone queja en contra del abogado MAURICIO GARCÍA COLLAZOS, con fundamento en los siguientes hechos:

*(...) “1- En la jurisdicción de Paz de la comuna 19 de Cali, se tramita proceso de conciliación, aperturado con el acta de conocimiento de 09 de diciembre de 2022, en donde el señor abogado MAURICIO GARCIA COLLAZOS T.P N° 64150 y C.C 16.704.323. actúa como apoderado en favor de los intereses del representante de la firma LASTRA.*

*2- En el proceso de la manifestación de los hechos y de las pretensiones de cada una de las partes ante el juez de paz competente, el abogado en mención presentó al juez de paz documento privado adulterado, con el fin de inducir al juez de paz en error; cosa que pude advertir y denunciar ante el mismo juez del fraude real del documento (contrato de arrendamiento) suscrito entre las partes.*

*3- El documento que aportó está conformado por 3 folios y el folio # 2 no corresponde al documento real, de los cuales anexo copias para su eventual verificación una vez comparados.” (...)*

2. **Decisión.** El artículo 69 del de la normatividad en cita contempla que, “Quejas falsas o temerarias. *Las informaciones y quejas falsas o temerarias, **referidas a hechos disciplinariamente irrelevantes, de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, darán lugar a inhibirse de iniciar actuación alguna**”*

Teniendo en cuenta los hechos denunciados en la queja por los ciudadanos OMAR ANDRÉS LLANTEN BUZZY y LEANDRO LLANTEN BUZZI, se precisa que, los querellantes hacen unas acusaciones en contra

del abogado MAURICIO GARCÍA, donde se el endilga la falsificación de un documento; precisamente porque este lo presentó ante diligencia judicial llevada a cabo ante el Juez de Paz de la comuna 19 de Cali.

Se precisa de lo anterior que los abogados en ejercicio de su profesión, trabajan con los insumos probatorios que son aportados por sus clientes, en este caso, si el abogado presentó un contrato que presuntamente había sido alterado en el folio Nro. 2, no puede señalarse que esta imputación sea atribuida al profesional del derecho, cuando los letrados trabajan con el material que el propio cliente suministra.

Ahora si a juicio de los aquí querellantes, existe una situación que conlleve una presunta falsificación de un documento privado, deberán colocar en conocimiento de esta situación a las autoridades competentes a fin de que determinen si, en efecto, dicha situación ocurrió o no y de quien es la autoría.

En virtud de lo anterior se tiene que, de los hechos expuestos se decanta entonces que, son disciplinariamente irrelevantes, toda vez que, de los mismos, no se desprende alguna conducta susceptible de ser investigada, esto de conformidad con el artículo 69 del de la normatividad en cita que contempla que, “Quejas falsas o temerarias. **Las informaciones y quejas falsas o temerarias, referidas a hechos disciplinariamente irrelevantes, de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, darán lugar a inhibirse de iniciar actuación alguna**”.

Expuesto lo anterior, deberá inhibirse esta corporación de conocer del presente asunto disciplinario.

Por mérito de lo expuesto, la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA EN SALA UNITARIA, en uso de sus atribuciones constituciones y legales.

## **RESUELVE**

**PRIMERO: INHIBIRSE** de iniciar investigación disciplinaria en contra del profesional del derecho MAURICIO GARCÍA COLLAZOS, con fundamento en las consideraciones realizadas en el cuerpo de esta decisión.

**SEGUNDO: EFECTUAR** las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos de las partes, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

### **NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

*(Firmado electrónicamente)*

**LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO**  
Magistrado

*(Firmado electrónicamente)*

**GERSAÍN ORDOÑEZ ORDOÑEZ**  
Secretario

Firmado Por:

**Luis Hernando Castillo Restrepo**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De 003 Disciplina Judicial**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be1556d2017e7bc01a3222ed4de91aa394b6f4b6a088437101f4d6e5c89fb803**

Documento generado en 04/07/2023 03:56:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Comisión Seccional de  
Disciplina Judicial  

---

Valle del Cauca

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL  
CAUCA**

**SALA UNITARIA  
APROBADO EN ACTA N°092**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO**

**RADICADO NO. 76-001-25-02-000-2023-01384-00**

**Santiago de Cali, Valle, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

**OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto de la queja elevada por el profesional del derecho ANGEL M. TAMURA, en contra de los profesionales del derecho SANDRA MILENA BURGOS BELTRÁN, RAMSES EDUARDO ALVARADO SANTIAGO Y MARIA FERNANDA LUENGAS MEDINA, pronunciamiento que se realiza en Sala Unitaria.

**Competencia.** Esta Corporación es competente para conocer en primera instancia de los procesos que se adelanten en contra de todos los abogados que en ejercicio de su profesión que incurran en faltas disciplinarias descritas en la Ley 1123 de 2.007, de conformidad con lo establecido en el párrafo transitorio No. 1 del artículo 257 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2.015, que en sus incisos 2º y 4º señala de manera concreta: “(...) *Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (...).* (...) *Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en*

## HECHOS Y CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. **Hechos.** El profesional del derecho ANGEL M. TAMURA, interpuso escrito de queja en contra de los profesionales del derecho SANDRA MILENA BURGOS BELTRÁN, RAMSES EDUARDO ALVARADO SANTIAGO Y MARIA FERNANDA LUENGAS MEDINA, con fundamento en los siguientes hechos:

*(...)“El día 16 de julio de 2002, el extinto INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL expide MANDAMIENTO DE PAGO No. 211, de hace casi 21 años, exclusivamente enderezada en contra de la sociedad CONSTRUCCIONES Y SEFCIOS TÉCNICOS LTDA.*

- *Como consecuencia de dicho mandamiento de pago, los aquí denunciado dispusieron, sin que ANGEL MARIA TAMURA KIDOKORO hubiere sido vinculado ad initio como deudor solidario, el embargo de la cuenta de ahorros en el BANCO BBVA COLOMBIA S.A.*
- *Mediante oficio GITCC 2022013202110481 del 31 de octubre de 2022, folio 2, los denunciados señalan que “es menester vincular a los deudores solidarios conforme a su porcentaje de participación”, Clara evidencia de que SANDRA MILENA BURGOS BELTRÁN, RAMSES EDUARDO ALVARADO SANTIAGO Y MARÍA FERNANDA LUENGAS MEDINA han actuado violando el debido proceso, el derecho a la defensa de ANGEL MARÍA TAMURA KIDOKORO.*
- *El día 29 de noviembre de 2022, no obstante lo expuesto hasta aquí, EXCEPCIONES DE MÉRITO en contra del mandamiento de pago 211 del 16 de julio de 2002.*
- *Ala presentación de la presente denuncia, SANDRA MILENA BURGOS BELTRÁN, RAMSES EDUARDO ALVARADO SANTIAGO Y MARÍA FERNANDA LUENGAS MEDINA no se han pronunciado frente al medio exceptivo propuesto”(…).*

**2. Decisión.** El artículo 69 del de la normatividad en cita contempla que, “Quejas falsas o temerarias. *Las informaciones y quejas falsas o temerarias, referidas a hechos disciplinariamente irrelevantes, de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, darán lugar a inhibirse de iniciar actuación alguna”*

Teniendo en cuenta los hechos denunciados en la queja por el profesional del derecho ANGEL M. TAMURA, en contra de los profesionales del derecho SANDRA MILENA BURGOS BELTRÁN, RAMSES EDUARDO ALVARADO SANTIAGO Y MARIA FERNANDA LUENGAS MEDINA, por cuanto considera que, estos violaron los derechos al debido proceso y defensa del ciudadano quejoso, dado que el mandamiento de pago librado, sin disponer de la vinculación del querellante, ordenó el embargo de la cuenta de ahorros de este.

De los anexos se evidencia que, en efecto, la empresa Fondo de pasivo social de ferrocarriles nacionales de Colombia – Decreto 0553 del 27 de marzo de 2015, mediante el procedimiento de cobro coactivo No. 440, vinculó al ciudadano querellante como deudor solidario a su porcentaje de participación para la empresa CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS TÉCNICOS LTDA; que en ese sentido dispuso iniciar proceso administrativo en su contra.

Sin embargo, la queja del ciudadano TAMURA, no está llamada a prosperar en esta Corporación, pues los señalamientos expuestos deben ser ventilados precisamente en el proceso administrativo y no ante esta instancia judicial, pues la labor ejecutada por los profesionales del derecho SANDRA MILENA BURGOS BELTRÁN, RAMSES EDUARDO ALVARADO SANTIAGO Y MARIA FERNANDA LUENGAS MEDINA, hacen parte de las dinámicas jurídicas propias del pleito judicial y es precisamente con argumentos jurídicos que se desvirtúa lo propuesto en el ejecutivo, pero no ante esta Corporación, ya que lo ahí expuesto en la

queja, no es susceptible de ser investigado disciplinariamente por ser irrelevantes.

En virtud de lo anterior se tiene que, de los hechos expuestos se decanta entonces que, son disciplinariamente irrelevantes, toda vez que, de los mismos, no se desprende alguna conducta susceptible de ser investigada, esto de conformidad con el artículo 69 del de la normatividad en cita que contempla que, “Quejas falsas o temerarias. Las informaciones y quejas falsas o temerarias, referidas a hechos disciplinariamente irrelevantes, de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, darán lugar a inhibirse de iniciar actuación alguna”.

Expuesto lo anterior, deberá inhibirse esta corporación de conocer del presente asunto disciplinario.

Por mérito de lo expuesto, la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA EN SALA UNITARIA, en uso de sus atribuciones constituciones y legales.

## **RESUELVE**

**PRIMERO: INHIBIRSE** de iniciar investigación disciplinaria en contra de los profesionales del derecho SANDRA MILENA BURGOS BELTRÁN, RAMSES EDUARDO ALVARADO SANTIAGO Y MARIA FERNANDA LUENGAS MEDINA, con fundamento en las consideraciones realizadas en el cuerpo de esta decisión.

**SEGUNDO: EFECTUAR** las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos de las partes, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el

destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

## **NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

*(Firmado electrónicamente)*

**LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO**  
Magistrado

*(Firmado electrónicamente)*

**GERSAÍN ORDOÑEZ ORDOÑEZ**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Luis Hernando Castillo Restrepo**

**Magistrado**

**Comisión Seccional**

**De 003 Disciplina Judicial**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6833d2f5099d27b2cb940616123f8c3e7aa0f42da2cf9b832ba5afea4e7d97f3**

Documento generado en 04/07/2023 03:56:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Comisión Seccional de  
Disciplina Judicial  

---

Valle del Cauca

**DESPACHO No. 3 –COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
DEL VALLE DEL CAUCA  
SALA UNITARIA**

**MAG. INVESTIGADOR: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO**

**RADICADO NO. 76-001-25-02-000-2023-01060-00**

**APROBADO EN ACTA NO. 092**

**Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

**OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Procede esta Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca en Sala Unitaria, a analizar la queja disciplinaria interpuesta por el señor Fernando Arévalo Moncada en contra del JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUGA, VALLE, al tenor de lo dispuesto por la Ley 1952 de 2019 (CGD), a fin de establecer si existe merito o no para inhibirse, indagar previamente o aperturar investigación disciplinaria.

**SITUACIÓN FACTICA**

Mediante comunicación electrónica con fecha del 10 de mayo de 2023, la Oficina judicial, remitió a este despacho, el escrito suscrito por el señor Fernando Arévalo Moncada, dirigió ante esta Colegiatura informando lo siguiente:

*“Me permito adjuntar memorial, que presenté al señor Juez Segundo Civil del Circuito de Buga, donde le presento una solicitud de terminación de la demanda de Pertenencia que interpuso la señora María Lucero Salazar Castillo, contra hoy su*

difunto esposo Alfredo José Ríos Azcarate, por medio de la abogada Mercedes Gómez Velásquez. Demanda de Pertenencia, que busca, se le adjudique un inmueble de propiedad de Ara Ltda, el cual fue obtenido fraudulentamente por su esposo Alfredo José Ríos Azcarate, (Q.E.P.D.), situación de la que tenían conocimiento los tres implicados la señora María Lucero Salazar Castillo como demandante, Alfredo José Ríos Azcarate como demandado y Mercedes Gómez Velásquez como apoderada en múltiples procesos donde los esposos Ríos Salazar, concurren como demandantes, y demandados en otras, según la conveniencia. Todo con la asesoría y representación legal de la Dra Mercedes Gómez Velásquez. De la responsabilidad que se le endilga al señor Juez Segundo Civil del Circuito de Buga, es que a pesar de que se le han presentado pruebas de que se están burlando de su investidura, y están utilizando el despacho judicial para llevar a cabo un negocio criminal no ha hecho caso de las denuncias que, en múltiples memoriales, se le ha hecho, y sigue adelante con el proceso.” (Sic a lo transcrito).

## COMPETENCIA

Esta H. Corporación es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados, funcionarios (jueces y fiscales) y empleados adscritos a la Rama Judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 257 A de la Constitución Política, que dispone:

**“ARTICULO 257A.** <Artículo "adicionado" por el artículo 19 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

<Apartes tachados INEXEQUIBLES, el aparte subrayado corresponde a la corrección introducida en cumplimiento de la Sentencia C-285-16>. Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el ~~Consejo de Gobierno Judicial~~ Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada ~~adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial~~, y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.

Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un

Colegio de Abogados.

**PARÁGRAFO.** *La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.*

**PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o.** *Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.”*

El Capítulo IV de la Ley 1952 de 2019 establece lo que se considera como falta disciplinaria, indicando al respecto:

**“Artículo 26. La falta disciplinaria.** *Constituye falta disciplinaria y, por lo tanto, da lugar a la imposición de la sanción disciplinaria correspondiente la incursión en cualquiera de las conductas previstas en este código que conlleven incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causas de exclusión de responsabilidad contempladas en esa ley.”*

Por otra parte, el artículo 244 de la Ley 1952 de 2019 modificado por el artículo 63 de la Ley 2094 de 2021, señala: **“Funcionario competente para proferir las providencias.** *Los autos interlocutorios, excepto el auto de terminación, y los de sustanciación, serán dictados por el magistrado sustanciador. El auto de terminación, y la sentencia serán dictadas por la respectiva Sala. (...).”*

Es de anotar que al momento de proferirse esta decisión, se encuentra en vigencia la Ley 1952 de 2019 o CGD (29 de marzo de 2022), luego se debe ajustar el procedimiento a lo establecido en el artículo 209, ibídem.

Acreditada la competencia, es necesario realizar el análisis de los fundamentos expuestos en el escrito de queja, para verificar si hay mérito para abrir investigación disciplinaria formal en virtud de la queja interpuesta por el señor Arévalo Moncada en contra del JUZGADO 02 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUGA VALLE..

**SOLUCIÓN DEL CASO**

Sea lo primero precisar que a través de una queja se denuncian ante la autoridad competente las irregularidades en que incurren los servidores públicos a efecto de que se inicie la correspondiente investigación disciplinaria y se apliquen los correctivos que sean del caso.

Sin embargo, **no necesariamente toda información conlleva el inicio de una investigación disciplinaria**, pues al encontrarse radicada en cabeza del Estado la titularidad de la acción disciplinaria, **“su formulación no se traduce en el inicio automático de la investigación disciplinaria, sino en el hecho de facultar a las autoridades competentes para ejercer dicha acción con miras a determinar el mérito de la queja, y si es del caso, a iniciar las indagaciones e investigaciones que se consideren pertinentes”** (subrayado fuera del texto) Sentencia T-412 de 2006 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

En tal sentido el Artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, dispone que:

**“Artículo 209. Decisión Inhibitoria.** Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no pueda iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso alguno.”

Al respecto, ha precisado nuestra superioridad funcional que:

*“(...) Esta figura encuentra su razón de ser, en el desgaste que para la administración de justicia reportan aquellas quejas o informaciones de las cuales un simple examen permite concluir la ausencia de un fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una indagación preliminar, como en el caso que se analiza, donde de una lectura del escrito allegado, no se puede inferir de los señalamientos que realiza el señor Medellín Garzón en su escrito de queja, la existencia de falta disciplinaria en contra de los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali pues las afirmaciones allí contenidas carecen de concreción y precisión, y no contienen valoraciones objetivas, ni presupuestos fácticos para inferir la ocurrencia de hechos concretos.(...)”*

En este sentido, la decisión inhibitoria se entiende como la facultad que tiene la jurisdicción disciplinaria de abstenerse de iniciar la actuación puesto que, de hacerlo, las labores investigativas implicarían un desgaste para la administración de justicia no justificado.

Se debe precisar que a través de una queja, se denuncian ante la autoridad competente las irregularidades en que incurren los servidores públicos a efecto de que se inicie la correspondiente investigación disciplinaria y se apliquen los

correctivos que sean del caso. Se trata por lo tanto de un mecanismo a través del cual se impulsa la actuación disciplinaria, cuya finalidad consiste en la *“la prevención y buena marcha de la gestión pública, así como la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con las conductas de los servidores públicos que los afecten o pongan en peligro”*

Ahora bien, aplicando los anteriores postulados al caso sub examine, pasa a verse por esta Sala Unitaria si existen motivos para iniciar una investigación disciplinaria, analizando entonces las pruebas allegadas al presente plenario.

Lo que se observa es que el ciudadano quejoso, está solicitando una revisión al proceso de pertenencia que se tramita ante el Juzgado 02 Civil del circuito de Buga al señalar que: *ha presentado una solicitud de terminación de la demanda de pertenencia... que a pesar de que se le han presentado pruebas de que se están burlando de su investidura, y están utilizando el despacho judicial para llevar a cabo un negocio criminal no ha hecho caso de las denuncias que, en múltiples memoriales, se le ha hecho, y sigue adelante con el proceso.*

Las interpretaciones de la ley o el valor asignado por el funcionario a las pruebas, escapan del ámbito de control de la jurisdicción disciplinaria, toda vez que esta jurisdicción no actúa como tercera instancia, para referirse sobre las decisiones judiciales que se adopten; las cuales están revestidas bajo los principios de autonomía e independencia; más allá de advertir su razonabilidad, armonía y respeto por el ordenamiento jurídico y el Estatuto Deontológico de la Administración de Justicia. Además que lo solicitado, se debe plantear al interior del proceso, no siendo el escenario disciplinario, para debatirlo; ya que de hacerlo se convertirá en una segunda o tercera instancia e incurrirá en intromisión de la jurisdicción ordinaria lo cual contrastaría con lo establecido en el artículo 230 que les otorga la independencia y autonomía a los funcionarios judiciales, lo que no obsta para que se pueda proceder de conformidad cuando se evidencia una vía de hecho o lo que es lo mismo, el imperio de la arbitrariedad judicial, lo que no se observa en el caso de estudio

Al respecto, la Corte Constitucional, en Sala Sexta de Revisión en la Sentencia T-238/11, del 1 de abril de 2011, con ponencia del Magistrado Dr. NILSON PINILLA PINILLA, frente a la válida autonomía funcional, ha indicado que:

:

***“Tercera. Naturaleza de la función judicial e independencia y autonomía de quienes la cumplen***

*La actividad judicial o la administración de justicia, cuyo principal objetivo es la pacífica resolución de los conflictos generados dentro de la vida en sociedad, es una de las tareas básicas del Estado, según lo advirtieron desde tiempos remotos los pensadores de las distintas civilizaciones, y se acepta sin discusión en las sociedades contemporáneas, o al menos en todas aquellas que pudieran*

*considerarse democráticas. La sin igual importancia de esta función es tal que las personas o funcionarios a cuyo cargo se encuentra constituyen una de las tres ramas del poder público que históricamente, pero sobre todo en las épocas más recientes, conforman los Estados. Según se ha reconocido también, la autonomía e independencia de la Rama Judicial respecto de las otras ramas, así como la de cada uno de los funcionarios que la conforman, es condición esencial y necesaria para el correcto cumplimiento de su misión.*

*Estas elementales consideraciones se encuentran presentes en la Constitución de 1991, desde su preámbulo y sus primeros artículos, en los que repetidamente se invoca la justicia como una de las finalidades del Estado y se alude a la intención de alcanzar y asegurar la vigencia de un orden social justo. Para ello, más adelante, el Título VIII de la carta política determina entonces el diseño institucional de la Rama Judicial y establece las funciones de los distintos órganos que la integran. Sobre estas bases, en años recientes esta función ha sido definida por el legislador (estatutario) en los siguientes términos:*

**“ARTICULO 1° de la Ley 270 de 1996: ADMINISTRACION DE JUSTICIA.** *La administración de Justicia es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional”.*

En este orden de ideas, sólo son susceptibles de acción disciplinaria las providencias judiciales donde el funcionario vulnera ostensiblemente el ordenamiento jurídico, incurriendo con ello en lo que doctrinalmente se ha denominado *vía de hecho*, o cuando, se distorsiona ostensiblemente los principios de la sana crítica, orientadores de la valoración probatoria.

Pues, ello escapa a las competencias asignadas a la Comisión el intervenir en las actuaciones que adelantan los funcionarios judiciales para sugerirles a pronunciarse de determinada manera sobre las mismas, por lo que debe abstenerse de adelantar alguna actuación disciplinaria en el presente asunto; lo que sin vacilación alguna demanda que la decisión a adoptar no pueda ser otra que la de inhibirse de abrir investigación disciplinaria en contra del funcionario judicial.

En ese sentido, no existe fundamento alguno para avocar el conocimiento del asunto de marras, cuando no se está señalando a funcionario judicial, de haber incurrido en falta disciplinaria alguna, lo que justifica plenamente la emisión de una decisión inhibitoria en este asunto, al tenor de lo dispuesto en el art., 209 de la Ley 1952 de 2019, dadas las consideraciones expresadas en esta providencia.

Por lo expuesto, el suscrito señor magistrado se inhibirá de iniciar investigación disciplinaria, con ocasión a los hechos informados a esta Corporación por parte del señor Arévalo Moncada, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en los hechos no se evidencia la comisión de una falta disciplinaria, así como lo refiere el artículo 212 de la ley 1952 de 2019, al decir:

**“ARTÍCULO 212. FINES Y TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN.** *La investigación tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, **determinar si es constitutiva de falta disciplinaria** o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.*

*Para el adelantamiento de la investigación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos y podrá, a solicitud del vinculado, oírlo en versión libre.*

*La investigación se limitará a los hechos objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.” (Texto subrayado por la sala)”*

Dicho esto, y respetando los principios constitucionales previamente citados, se inhibirá la sala de adelantar actuación alguna, tal y como lo prevé el citado artículo 209 de la ley 1952 de 2019.

En mérito de lo expuesto, el suscrito señor **MAGISTRADO EN SALA UNITARIA DE LA H. COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales

## **RESUELVE**

**PRIMERO: INHIBIRSE DE INICIAR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA**, en contra del **JUZGADO 02 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUGA, VALLE**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno y no hace tránsito a cosa juzgada material.

## **COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**

(Firmado electrónicamente)  
**Dr. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO**  
**Sr. MAGISTRADO**

(Firmado electrónicamente)  
**GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ**  
**SECRETARIO GENERAL**

Firmado Por:  
**Luis Hernando Castillo Restrepo**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De 003 Disciplina Judicial**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c34ca11e729cc0ee1f602c7ffa500078abb601edfe2f7b88195a93f3e207662**

Documento generado en 04/07/2023 03:41:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Comisión Seccional de  
Disciplina Judicial  

---

Valle del Cauca

## SALA UNITARIA DE DECISIÓN

**MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO**

**RADICADO NO. 76-001-25-02-000-2023-00768-00**

**APROBADO EN ACTA NO. 092**

**Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

### ASUNTO A TRATAR

Se procede a analizar lo pertinente con ocasión a la comunicación electrónica remitida por el señor **JHON JAIRO SERNA GUISAO** en contra de **FUNCIONARIOS EN AVERIGUACION**, y determinar lo pertinente en relación con los demás funcionarios a que hace mención su escrito, según estén dados los presupuestos de ley.

### ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

Mediante comunicación electrónica del 10 de abril hogaño, el señor JHO JAIRO SERNA GUISAO, indica en el asunto que corresponde a la "*Segunda parte queja disciplinaria*", adjuntando varios anexos, sin precisar a qué hecho o caso correspondía, lo que tampoco se precisó por la oficina de reparto, pues del reenvío de la comunicación a la Secretaría General de la Sala, se observa que el número de la secuencia de la queja es la misma que corresponde a este asunto (13007), y que en esa fecha no se hicieron más repartos de quejas presentadas por el memorialista.

### CONSIDERACIONES

Esta H. Corporación es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados, funcionarios (jueces y fiscales) y

empleados adscritos a la Rama Judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 257 A de la Constitución Política, que dispone:

**“ARTICULO 257A.** <Artículo "adicionado" por el artículo 19 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

<Apartes tachados INEXEQUIBLES, el aparte subrayado corresponde a la corrección introducida en cumplimiento de la Sentencia C-285-16>. Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el ~~Consejo de Gobierno Judicial~~ Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada ~~adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial~~, y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.

Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

**PARÁGRAFO.** La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o.** Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.”

El Capítulo IV de la Ley 1952 de 2019, establece lo que se considera como falta disciplinaria, indicando al respecto:

**“Artículo 26. La falta disciplinaria.** Constituye falta disciplinaria y, por lo tanto, da lugar a la imposición de la sanción disciplinaria correspondiente la incursión en cualquiera de las conductas previstas en este código que conlleven incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones,

*prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causas de exclusión de responsabilidad contempladas en esa ley.”*

Por otra parte, el artículo 244 de la Ley 1952 de 2.019 modificado por el artículo 63 de la Ley 2094 de 2.021, señala: **“Funcionario competente para proferir las providencias.** *Los autos interlocutorios, excepto el auto de terminación, y los de sustanciación, serán dictados por el magistrado sustanciador. El auto de terminación, y la sentencia serán dictadas por la respectiva Sala. (...).”*

Es de anotar que al momento de proferirse esta decisión se encuentra en vigencia la Ley 1952 de 2.019 o CGD (29 de marzo de 2.022), luego se debe ajustar el procedimiento a lo establecido en el artículo 209, ibídem.

Acreditada la competencia, es necesario realizar el análisis de los fundamentos expuestos en el escrito de queja, para verificar si hay mérito para abrir investigación disciplinaria formal en virtud de la queja interpuesta por el señor SERNA GUISAO en contra del funcionario POR DEFINIR

#### **FUNDAMENTO PARA INICIAR UNA INVESTIGACION DISCIPLINARIA – CUESTIONES PRELIMINARES.**

Sea lo primero precisar que, a través de una queja se denuncian ante la autoridad competente las irregularidades en que incurren los servidores públicos, al igual que los particulares que transitoriamente administran justicia, a efecto de que se inicie la correspondiente investigación disciplinaria y se apliquen los correctivos que sean del caso.

Se trata, por lo tanto, de un mecanismo a través del cual se impulsa la actuación disciplinaria, cuya finalidad consiste en la *“la prevención y buena marcha de la gestión pública, así como la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con las conductas de los servidores públicos que los afecten o pongan en peligro”* Sentencia C-948 de 2002 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

Sin embargo, **no necesariamente toda información conlleva el inicio de una investigación disciplinaria**, pues al encontrarse radicada en cabeza del Estado la titularidad de la acción disciplinaria, ***“su formulación no se traduce en el inicio automático de la investigación disciplinaria, sino en el hecho de facultar a las autoridades competentes para ejercer dicha acción con miras a determinar el mérito de la queja, y si es del caso, a iniciar las indagaciones e investigaciones que se consideren pertinentes”*** (subrayado fuera del texto) Sentencia T – 412 de 2006 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

En tal sentido el Artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, dispone que:

**“Artículo 209. Decisión Inhibitoria.** *Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no pueda iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso alguno.”*

Al respecto, ha precisado nuestra superioridad funcional que:

*“(...) Esta figura encuentra su razón de ser, en el desgaste que para la administración de justicia reportan aquellas quejas o informaciones de las cuales un simple examen permite concluir la ausencia de un fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una indagación preliminar, como en el caso que se analiza, donde de una lectura del escrito allegado, no se puede inferir de los señalamientos que realiza el señor Medellín Garzón en su escrito de queja, la existencia de falta disciplinaria en contra de los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali pues las afirmaciones allí contenidas carecen de concreción y precisión, y no contienen valoraciones objetivas, ni presupuestos fácticos para inferir la ocurrencia de hechos concretos.(...)”*

En este sentido, la decisión inhibitoria se entiende como la facultad que tiene la jurisdicción disciplinaria de abstenerse de iniciar la actuación puesto que, de hacerlo, las labores investigativas implicarían un desgaste para la administración de justicia no justificado.

Se debe precisar entonces, que a través de una queja se denuncian ante la autoridad competente las irregularidades en que incurrir los servidores públicos a efecto de que se inicie la correspondiente investigación disciplinaria y se apliquen los correctivos que sean del caso. Se trata por lo tanto de un mecanismo a través del cual se impulsa la actuación disciplinaria, cuya finalidad consiste en la *“la prevención y buena marcha de la gestión pública, así como la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con las conductas de los servidores públicos que los afecten o pongan en peligro”*

Las disposiciones en cita exigen que la queja tenga fundamento, a más de credibilidad, por lo que se exceptúan aquellos casos en que cuando menos que existen medios probatorios suficientes sobre la comisión de falta disciplinaria.

Todo lo anterior, como mecanismo que impide el desgaste de la administración de justicia y específicamente de esta Jurisdicción Disciplinaria, cuando el memorial no reúne las citadas características legales o de él no se deriva la información suficiente como para iniciar, de oficio, la gestión a que hubiere lugar.

### **SOLUCIÓN AL CASO:**

Como se indicó líneas atrás, el señor SERNA GUISAO remite una serie de documentos, indicando en el asunto *“Segunda parte queja disciplinaria”*, pero sin precisar cuando radicó la primera parte, a qué radicado correspondía la misma, en contra de qué funcionario y sin encontrar una relación clara de la documentación con otra que se hubiere allegado.

Tampoco de los repartos que se realizaron el 10 de abril de 2023 se logra determinar que se hubiere repartido alguna investigación por queja del señor SERNA GUISAO, imposibilitando precisar a qué hechos corresponde la documentación que envió.

Revisados los más de 200 asuntos que aparecen repartidos por queja del señor SERNA GUISAO, se determinó que el asunto radicado **2023-00706**, se indicó

en el asunto del correo electrónico “*primera parte. Queja juez 21 civil municipal de Cali.*” Sin embargo, dicha documentación se allegó en comunicación del 28 de marzo de 2023, es decir, con bastante tiempo de antelación y en nada guarda relación con los anexos que obran en el archivo 005 de esta averiguación disciplinaria, imposibilitando afirmarse que correspondan a esa misma averiguación que, por demás, mediante auto del 13 de los corrientes, se ordenó incorporar al asunto disciplinario 2023-00382, a cargo del despacho 01 de esta Corporación, que se inhibió de adelantar investigación disciplinaria en contra de la Jueza 21 Civil Municipal de Cali y Otros.

Se concluye pues que en el caso de marras no se reprocha el actuar de funcionario y/o empleado alguno, no se precisó a qué actuación disciplinaria correspondía la documentación anexa, que no guarda relación con ningún asunto en trámite, no se indica inconformidad alguna o hecho generador de falta disciplinaria, lo que ubica el presente asunto en una indeterminación absoluta, lo que faculta a esta Sala Unitaria de decisión igualmente a abstenerse de avocar su conocimiento, al tenor de lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 209 del C.G.D., según el cual:

**“ARTÍCULO 209. DECISIÓN INHIBITORIA.** *Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso”*

## **RESUELVE**

**PRIMERO: INHIBIRSE DE INICIAR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA**, en contra de **FUNCIONARIOS EN AVERIGUACIÓN**, por expuesto en la parte motiva de esta providencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO**  
**MAGISTRADO**

(Firmado electrónicamente)  
**GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ**  
**MAGISTRADO**

(Firmado electrónicamente)  
**LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**  
**MAGISTRADO**

(Firmado electrónicamente)  
**INÉS LORENA VARELA CHAMORRO**  
**MAGISTRADA**

(Firmado electrónicamente)  
**GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ**  
**SECRETARIO GENERAL**

**Firmado Por:**  
**Luis Hernando Castillo Restrepo**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De 003 Disciplina Judicial**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7df117c6ac2a398facf4fc2f6ec92958cea6d1dec378841d177e8ab24822086**

Documento generado en 04/07/2023 03:41:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Comisión Seccional de  
Disciplina Judicial  

---

Valle del Cauca

**COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

**MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO**

**RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2020-00982-00**

**APROBADO EN ACTA NO. 092**

**Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el suscrito señor Magistrado instructor a analizar las diligencias de **INDAGACIÓN PREVIA** adelantadas en contra de las **FISCALÍAS 44 LOCAL CAVIF y 32 LOCAL UNIDAD DE INVESTIGACIONES Y JUICIOS DE CALI**, por presuntamente no dar respuesta a las solicitudes de la Defensora del Pueblo Regional -V-, para determinar si se debe disponer la apertura de investigación disciplinaria en su contra o si por el contrario, están dados los requisitos de ley para ordenar el archivo de la misma.

**ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES**

Mediante oficio DCD-10800 del 27 de enero de 2020, la Dirección de Control Interno Disciplinario de la Fiscalía General de la Nación remitió, para lo de nuestro cargo, el escrito de queja signado por la doctora LORENA IVETTE MENDOZA MARMOLEJO, en su calidad de DEFENSORA DEL PUEBLO REGIONAL -V-, quien señaló que, en el marco de las labores asignadas por el Decreto 025 de 2014, el 20 de marzo de 2019 remitió a la doctora EUFEMIA CÁRDENAS LUNA, Directora Seccional de Fiscalías de Cali, solicitud de información en relación a las acciones realizadas por la Entidad, en los procesos de las ciudadanas LINA MARCELA CABAL y JANINE STEFANY CALDERÓN SÁNCHEZ, ambas atendidas en el Hospital Universitario del Valle Evaristo García E.S.E., lo cual se reiteró el 11 de julio de la misma anualidad, sin que hasta ese momento – 10 de octubre de 2019-, hubiesen recibido respuesta alguna en relación al caso, por lo que el mismo

continuaba abierto y solicitó adelantar las acciones pertinentes para que se le remitiera la información requerida.

Mediante auto del 13 de enero de 2021, se dispuso adelantar **INDAGACIÓN PRELIMINAR** en contra de las **FISCALIAS 44 LOCAL CAVIF y 32 LOCAL UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y JUICIO DE CALI**, ordenándose solicitar a la quejosa informara el estado de la situación puesta en conocimiento; a los titulares de los despachos denunciados, certificar si habían atendido los requerimientos del 20 de marzo y 11 de julio de 2019, allegando copia de ello; notificarles la decisión e informarles que, si es su deseo, podrían rendir versión libre y espontánea sobre los hechos denunciados (archivo 005 del expediente electrónico); decisión notificada mediante comunicaciones del 11 de marzo de 2021 (archivo 11 del expediente electrónico).

El 20 de octubre de 2022, se ordenó adecuar el procedimiento a la nueva normatividad, en consecuencia, se dispuso proseguir la actuación de conformidad con lo previsto en el C.G.D., requerir a las denunciadas allegar copia de los procesos penales 7600160001932018 23476 y 7600160991652019 25184 (archivo 17 del expediente electrónico).

## CONSIDERACIONES

### COMPETENCIA

Esta H. Corporación es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados, funcionarios (jueces y fiscales) y empleados adscritos a la Rama Judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 257 A de la Constitución Política, que dispone:

*“**ARTICULO 257A.** <Artículo "adicionado" por el artículo 19 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.*

*<Apartes tachados INEXEQUIBLES, el aparte subrayado corresponde a la corrección introducida en cumplimiento de la Sentencia C-285-16> Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el ~~Consejo de Gobierno Judicial~~ Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada ~~adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial~~, y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.*

*Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.*

*Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.*

*La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la*

*instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.*

**PARÁGRAFO.** *La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.*

**PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o.** *Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.”*

Por su parte el artículo 208 del CGD, establece que:

*“Artículo 208. Modificado por Procedencia, objetivo y trámite de la indagación preliminar. En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa.*

*La indagación previa tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación. Cuando se trate de investigaciones por violación a los Derechos humanos o el derecho Internacional humanitario, el término de indagación previa podrá extenderse a otros seis (6) meses.*

*Para el adelantamiento de la indagación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos. Cuando a la actuación se allegue medio probatorio que permita identificar al presunto autor, inmediatamente se deberá emitir la decisión de apertura de investigación.*

***Parágrafo. Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenará su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material.”***

Decisión que debe adoptarse en Sala Unitaria, al tenor de lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley 1952 de 2.019, modificado por el artículo 63 de la Ley 2094 de 2.021, señala:

*“Artículo 244, modificado por el artículo 63 de la Ley 2094 de 2.021. Funcionario competente para proferir las providencias. **Los autos interlocutorios, excepto el auto de terminación, y los de sustanciación, serán dictados por el magistrado sustanciador.** El auto de terminación, y la sentencia serán dictadas por la respectiva Sala. (...)”*

Bajo estas reglas, se procederá a evaluar la indagación previa adelantada hasta este momento en aras de determinar si es procedente la investigación disciplinaria u ordenar el archivo de la misma.

## **FUNDAMENTO FÁCTICO**

Tal como se indicó en la decisión de indagación previa, la finalidad de la presente averiguación estaría en poder determinar la presunta falta disciplinaria en que

incurrieron las **FISCALÍAS 44 LOCAL CAVIF Y 32 LOCAL UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y JUICIO**, al presuntamente no haber dado respuesta a las solicitudes de información realizadas por la quejosa, el 20 de marzo, reiterado el 11 de julio de 2019 y que fueron enviadas a los despachos judiciales desde el 14 de agosto de 2019.

## SOLUCIÓN AL CASO

1.- Con el escrito de queja se allegó copia de las solicitudes de información adiasadas 07 de febrero de 2019 (con constancia de entrega del 11 de marzo de 2019) y del 08 de julio de 2019 (con constancia de radicación del 11 de julio de 2019), **dirigidas al Director Seccional de Fiscalías (E)**, las cuales fueron reenviadas el 14 de agosto de 2019 a los correos personales institucionales de los doctores CARLOS ALBERTO NARANJO RAMIREZ, DAVID ALBERTO VIVEROS LOPEZ, MARTHA CECILIA SÁNCHEZ GIRALDO y MILTON JULIÁN CARVAJAL VALENCIA, **sin que se observe constancia de lectura y/o acuse de recibido** (archivo 004 del expediente electrónico).

2.- Con oficio del 16 de marzo de 2021, la quejosa informó que, con relación al asunto de la señora JANINE STEFANY CALDERÓN SÁNCHEZ, se había recibido respuesta a la información solicitada, por parte de la doctora MARTHA CECILIA SÁNCHEZ GIRALDO, en su calidad de Fiscal 32 Local de Cali, desde el 21 de octubre de 2019, pero que no ocurrió lo mismo en el caso de la señora LINA MARCELA CABAL, pese a que, mediante correo del 14 de agosto de 2019 se había enviado comunicación a la Fiscalía 44 Local CAVIF de Cali (archivo 14 del expediente electrónico).

3.- Sin embargo, mediante comunicación electrónica del 12 de marzo de 2021, la doctora AURA MARÍA CHICA DIAZ, en su calidad de Fiscal 44 Local CAVIF de Cali, informó que asumió el cargo desde el **27 de enero de 2021**, y al consultar el expediente, como en los archivos del despacho, no se observaban solicitudes del 20 de marzo, 11 de julio, ni del 14 de agosto de 2020, desconociendo si las mismas habían sido recibidas y oportunamente resueltas por su antecesor “...*toda vez que al revisar el expediente digital, no se observa actuación alguna en ese sentido - ni requerimientos, ni respuestas - . A fin de obtener información más precisa, el asistente del despacho Fiscal, doctor DAVID ALBERTO VIVEROS LOPEZ, también realizó consulta en sus archivos, con resultados negativos.*” (archivo 13 del expediente electrónico).

4.- En efecto, el 10 de noviembre pasado<sup>1</sup>, la funcionaria allegó copia de la investigación penal radicada **7600160001932018 23476**, que por el presunto delito de violencia intrafamiliar agravado, se adelanta en contra de ANDRÉS MAURICIO VALENCIA MAÑOZCA, donde aparece como denunciante NANCY SALINAS SOLÍS y víctima LINA MARCELA CABAL SALÍNAS, por hechos acaecidos el 23 de diciembre de 2018, en la cual se observa:

FECHA	ACTUACIONES
25/12/2018	<b>Orden a policía judicial</b> , por la doctora GILMA ROSA TOBAR MORERA, en su calidad de Fiscal 111 URI Seccional, a efectos de establecer la plena identidad del indiciado, recepcionar la denuncia, verificación de antecedentes penales, recepcionar entrevista (pág. 3 y 4 pdf 1).

<sup>1</sup> Archivo 19 del expediente electrónico

25/12/2018	Se dirigió solicitud de medida de protección al Comandante de la Estación de Policía de la Flora (pág. 37 pdf 2).
27/12/2018	Informe pericial de clínica forense, primer reconocimiento (pág. 21 a 27 pdf 2).
29/12/2018	Informe ejecutivo (pág. 5 a 8)
14/01/2019 y 31/01/2019	Informe antecedentes penales del señor VALENCIA MAÑOZCA (pág. 27 a 33 pdf 2).
06/02/2019	Aparece entregándose la noticia criminal y el reporte de iniciación, que tiene fecha de recepción 24/12/2018 (pág. 5 a 9 pdf 1 y pág. 1 a 3 pdf 2).
31/01/2019	<b>Orden a policía Judicial</b> , proferida por la doctora AMANDA MORENO ÁVILA, en su calidad de Fiscal 145 Coordinadora URI Centro, para identificar e individualizar al señor VALENCIA MUÑOZ y solicitar la consulta web de la registraduría nacional (pág. 33 pdf 2).
15/02/2019	Constancia signada por el doctor ALDEMAR CAMACHO OCAMPO, de la Fiscalía 140 Seccional, indicando que se remitían las diligencias al fiscal 44 local de conocimiento (pág. 9 pdf 2).
10/04/2019	Escrito radicado el 10 de abril de 2019, por el doctor JESÚS MARÍA SERRANO SANTIZABAL, informando que la defensoría del pueblo lo había designado para representar a la víctima (pág. 7 pdf 2).
14/08/2019	Constancia signada por el doctor DAVID ALBERTO VIVEROS LOPEZ, Asistente de la Fiscalía 44 CAVIF de Cali, sobre la comunicación telefónica sostenida con la denunciante NANCY SALINAS SOLÍS, informándole sobre la diligencia del 15 de agosto de 2019 y con la víctima, confirmando su asistencia (pág. 9 pdf 2).
15/08/2019	Acta declaración jurada, rendida por la señora NANCY SALINAS SOLÍS y constancias de citación de la misma fecha (pág. 11 a 19 pdf 2).
15/08/2019	<b>Orden a policía judicial</b> , signada por el doctor CARLOS ALBERTO NARANJO RAMIREZ, en su calidad de Fiscal 44 Local de Cali (pág. 19 pdf 2).
05/09/2019 y 16/10/2019	Informes de investigador de campo (pág. 21 pdf 2).
15/10/2019	Aparece, como tercer requerimiento, la solicitud elevada por la Defensora del Pueblo Regional Valle del Cauca (pág. 25 a 27 pdf 2).
<b><u>17 de marzo de 2020</u></b>	<b><u>Es la doctora AURA MARÍA CHICA DIAZ, en su calidad de Fiscal 44 Local CAVIF de Cali, quien dio respuesta a la petición de la quejosa, indicando el estado del proceso y las actuaciones surtidas al interior de la misma, precisando que se encontraba aún en etapa de indagación, ante la poca disposición de la víctima para aportar información y la no ubicación del indiciado (pág. 33 y 34 pdf 2)</u></b>
04/06/2020	Constancia de la Fiscalía 44 CAVIF, que en comunicación con la señora SALINAS SOLÍS informó que la señora LINA MARCELA CABAL SALINAS ya estaba conviviendo con el señor ANDRÉS MAURICIO VALENCIA MAÑOZCA, pero que en comunicación con la víctima dijo no estar conviviendo con él (pág. 37 pdf 2).
01/09/2020	Se dejó constancia que, a fin de programar entrevista con la víctima, en varias oportunidades se había intentado comunicarse a un abonado telefónico, sin lograr que se atendieran las llamadas, por lo que se dejó mensaje de voz (pág. 39 pdf 2).
02/09/2020	Aparece orden de archivo, por atipicidad de la conducta (pdf 3).

Del devenir antes indicado, se logra advertir, en primer lugar, que las solicitudes de la señora Defensora Regional del Pueblo -V-, fueron inicialmente dirigidas a los Directores Seccionales de Fiscalía -V-, quienes hasta el **14 de agosto de 2019**, las reenviaron a los correos personales institucionales de los que, presuntamente,

fungían como Fiscales 44 CAVIF de Cali y Fiscal 32 Local Unidad Investigación y Juicio de Cali, desconociendo con certeza las fechas en que, efectivamente, tuvieron conocimiento de ellas y/o cuando se hicieron constar en las causas penales asignadas a su conocimiento.

Lo cierto es que, tanto la Fiscalía 32 Local, como la Fiscalía 44 Local, dieron respuesta a los requerimientos de fondo a la peticionaria, el **21 de octubre de 2019 y 17 de marzo de 2019**, respectivamente, por lo que no es cierto que para el momento en que se remitió la certificación por la quejosa – 12 de abril de 2021- continuaran sin atenderse los pedimentos, como tampoco aparece acreditado que el retraso que pudo presentarse para la emisión de las respuestas, obedeciera a conducta desidiosa, negligente o dolosa de las autoridades a quien correspondía emitirla.

Se indica lo anterior por cuanto se observa que la Fiscalía 32 Local de Cali dio respuesta de manera oportuna, una vez se le corrió el traslado por parte de la Dirección Seccional de Fiscalías, en el mes de agosto de 2019, inclusive antes de que fuese avocado el conocimiento de esta averiguación disciplinaria, ya se había procedido de conformidad, luego no se le puede enrostrar que no hubiese enviado la certificación con antelación, aún cuando los oficios fuesen del 11 de marzo y 11 de julio de 2019, pues se itera que sólo se les puso en conocimiento hasta el 14 de agosto de 2019 y la respuesta se remitió el 21 de octubre de 2019, término que aparece razonable, teniendo en cuenta la atención cotidiana que deben realizar los despachos judiciales.

En cuanto a la Fiscalía 44 CAVIF, se certificó que ni el asistente del despacho, ni el antecesor de la doctora AURA MARÍA CHICA DÍAZ, reportaron tener conocimiento de la petición; sin embargo, es esta funcionaria quien el 17 de marzo de 2020, da respuesta a lo pedido, de lo cual se puede deducir que no fue un interés en sustraerse, dolosa o mal intencionadamente del deber de suministrar una información de fondo, en tanto ello se satisfizo inmediatamente se tuvo conocimiento de la necesidad de la información por parte de la quejosa.

Aunado a lo anterior, nótese que en el caso de la señora LINA MARCELA CABAL, la misma se encontraba representada por un defensor público, adscrito a la dependencia de la autoridad que solicitaba la información, por lo que no se puede afirmar que se afectaron derechos o garantías de ésta, ni de la señora MARIA LILIANA SERRANO, menos aún que se hubiere entorpecido la misión institucional que le corresponde atender a la quejosa.

Considera esta Sala de Decisión que, en el caso de marras, no están dados los presupuestos para disponer una apertura de investigación disciplinaria, en contra de funcionario alguno, pues dentro de un término razonable y dadas las circunstancias especiales de cada caso, se cumplió con el deber que le asistía a cada despacho, más aún teniendo en cuenta que las peticiones y reiteraciones se efectuaron por conducto de la Dirección Seccional de Fiscalías, y luego remitidas a las Fiscalías 44 CAVIF y 32 Local de Cali, por lo que se estima procedente dar aplicación a lo previsto en el parágrafo del art. 208 del C.G.D.:

**“ARTÍCULO 208. PROCEDENCIA, OBJETIVO Y TRÁMITE DE LA INDAGACIÓN PREVIA.** <Artículo modificado por el artículo 34 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa.

La indagación previa tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación. Cuando se trate de investigaciones por violación a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de indagación previa podrá extenderse a otros seis (6) meses.

Para el adelantamiento de la indagación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos. Cuando a la actuación se allegue medio probatorio que permita identificar al presunto autor, inmediatamente se deberá emitir la decisión de apertura de investigación.

**PARÁGRAFO. Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenará su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material”**

En mérito de lo expuesto, el señor **MAGISTRADO INVESTIGADOR TITULAR DEL DESPACHO Nro. TRES DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

#### RESUELVE

**PRIMERO: ABSTENERSE DE ABRIR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA** en contra de quienes se desempeñaron como **FISCALES 44 CAVIF y 32 LOCAL DE CALI**, con sustento en lo previsto en el parágrafo del art. 208 del C.G.D, conforme las consideraciones vertidas en esta decisión.

**SEGUNDO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a los sujetos procesales en los términos del art. 123 del C.G.D. **COMUNÍQUESELE** al quejoso la decisión, en los términos del art. 129 ibídem.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)  
**LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO**  
**MAGISTRADO INSTRUCTOR**

(Firmado electrónicamente)  
**GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ**  
**SECRETARIO GENERAL**

**Firmado Por:**  
**Luis Hernando Castillo Restrepo**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De 003 Disciplina Judicial**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c904eeeb47270472a539e5c82cbcefcf427959e49a0aa0a4ae8c7d8486ecf3a**  
Documento generado en 04/07/2023 03:41:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**